

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXII.

Bogotá, sábado 26 de Diciembre de 1896.

NUMERO 10,219.

CONTENIDO.

	Fg.
PODER LEGISLATIVO.	
Ley 136 de 1896, reformatoria de la 95 de 1892, que organiza los trabajos de mejora para la navegación del Alto Magdalena y destina fondos con tal objeto.	1237
Ley 137 de 1896, por la cual se conceden varias recompensas.	1237
Ley 138 de 1896, por la cual se aumenta una pensión.	1237
Ley 139 de 1896, que aprueba un contrato sobre conducción de correos.	1237
Ley 140 de 1896, que aprueba un contrato sobre conducción de correos.	1237
Ley 141 de 1896, que autoriza al Gobierno para comprar agua potable para el abasto de Bogotá.	1239
Ley 142 de 1896, por la cual se adiciona y reforma la 70 de 1891 y el artículo 679 del Código Fiscal.	1239
Ley 143 de 1896, que autoriza al Gobierno para comprar agua potable para el abasto de Bogotá.	1240
Ley 144 de 1896, sobre auxilios al Lazareto de Agua de Dios.	1240
Ley 145 de 1896, por la cual se concede una autorización.	1240
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Renuncia y aceptación.	1240
Decreto número 652 de 1896, por el cual se hace un nombramiento.	1240
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Circular por la cual se participa la posesión del Ministerio de Hacienda.	1240
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Actos.	1240

Poder Legislativo.

LEY 136 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

reformatoria de la 95 de 1892.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el Municipio de Colón no ha podido aún construir el parque á que se refiere la Ley 95 de 1892, por escasez de recursos,

DECRETA:

Art. 1.º Los lotes de tierra de la ciudad de Colón, marcados con los números 322, 324, 326, 328, 330 y 332, serán arrendados por el Gobierno del Departamento en las mismas condiciones en que arrienda los demás lotes de la expresada ciudad.

Art. 2.º El producto del arrendamiento de dichos lotes se dividirá por partes iguales, cada seis meses, entre el Departamento de Panamá y el Distrito de Colón. La mitad que correspondiera á este último se destinará exclusivamente á mejorar las calles de la ciudad cabecera.

Art. 3.º Esta Ley comenzará á regir desde la fecha de su sanción.

Art. 4.º Queda en estos términos reformada la Ley 95 de 1892.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—PUBLIQUESE Y EJECÚTASE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

EY 137 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

que organiza los trabajos de mejora para la navegación del Alto Magdalena y destina fondos con tal objeto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo hará que

la Junta de canalización del río Magdalena proceda con la mayor eficacia á determinar la forma en que deban establecerse trabajos adecuados para facilitar la navegación del Alto Magdalena. Igualmente decidirá la Junta cuáles son los puntos donde sean más necesarios estos trabajos, qué clases de obras deben comprenderse y en qué orden deben ejecutarse.

§ 1.º Para que la Junta pueda obtener los datos necesarios, nombrará el Gobierno un ingeniero competente que, de acuerdo con las instrucciones que tenga á bien darle la misma Junta, haga los estudios técnicos que sean necesarios, levante los planos y presente los proyectos del caso.

§ 2.º Si se considerase más conveniente, podrá contratarse por separado el estudio y la formación de los proyectos para determinado punto ó sección del río, siendo entendido que en estos casos, todo trabajo que se presente debe ser sometido á la aprobación de la Junta antes de cubrirse su valor.

Art. 2.º Señálase como una de las mejoras más urgentes y necesarias á que se deberá atender de preferencia, la destrucción de las rocas situadas al frente de la ciudad de Honda, llamadas "El Salto."

Art. 3.º Prohíbese la construcción de puentes sobre dicho Alto Magdalena que puedan impedir el paso libre de embarcaciones mayores. En consecuencia no podrán emprenderse obras de esta clase sin haber obtenido la licencia necesaria del Gobierno nacional, previa comprobación de reunir los puentes proyectados las condiciones convenientes.

Art. 4.º Señálase la partida de treinta mil pesos (\$ 30,000), que se incluirá en el Presupuesto de la vigencia próxima, para atender á los gastos que ocasiona la ejecución de la presente Ley; y cuando termine la vigencia del contrato que tiene celebrado el Gobierno para la limpieza y canalización del Bajo Magdalena, se aplicará para el mismo objeto el 25 % del producido del impuesto fluvial. Igualmente se destinarán por la Junta, para los trabajos que se ejecuten en el Alto Magdalena, los elementos que crea convenientes de los que actualmente posee el Gobierno destinados al Bajo Magdalena, pero de manera que las obras emprendidas ó que se emprendan en esta parte no sufran perjuicio notorio.

Art. 5.º El Gobierno fijará el sueldo del ingeniero á que hace referencia el artículo 1.º de esta Ley, y señalará sus funciones. Todas los contratos que se celebren por la Junta para ejecución de trabajos ó prestación de servicios, en virtud de las autorizaciones que se dan por esta Ley, deben ser sometidos á la aprobación del Gobierno.

Art. 6.º Quedan derogados los artículos de las leyes sobre "canalización y limpieza del río Magdalena" que fueren contrarios á la presente.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—PUBLIQUESE Y EJECÚTASE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—PUBLIQUESE Y EJECÚTASE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 138 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden varias recompensas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º En atención á que el señor Ignacio Torrolero perdió la vista á consecuencia de servicios prestados á la Nación, concédesele del Tesoro público, por una sola vez, una recompensa de quinientos pesos, que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Art. 2.º Concédese igualmente una recompensa de dos mil pesos (\$ 2,000) al Coronel Leoncio Vargas como indemnización por sus servicios prestados al Gobierno y la pérdida de su casa de habitación en la guerra de 1895; otra de mil pesos (\$ 1,000) á la señora Catalina Vargas P., hermana del Alférez Fermín Vargas, muerto en el combate de Quirabaquí; y otra de tres mil pesos (\$ 3,000) al señor Moisés García, padre del Sargento Mayor del mismo nombre, que murió heroicamente defendiendo la plaza del Espinal en 1895.

Art. 3.º La partida necesaria para atender á los gastos de la presente Ley, se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—PUBLIQUESE Y EJECÚTASE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 139 DE 1896

(20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aumenta una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Aumentase á veinticuatro pesos la pensión de que gozaban las señoras Anastasia y María de Jesús, hijas legítimas del Capitán de la Independencia José María Leño.

§. La partida necesaria para este gasto se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cáma-

ra de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 20 de Noviembre de 1896.—PUBLIQUESE Y EJECÚTASE.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 140 DE 1896

(25 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato sobre conducción de correos.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 27 de Octubre último, entre el señor Ministro de Gobierno y el señor Francisco J. Cisneros, Director—Administrador de la Compañía Colombiana de Transportes, sobre conducción de correos nacionales en el Alto y Bajo Magdalena, contrato que á la letra dice:

"Antonio Roldán, Ministro de Gobierno, y Francisco J. Cisneros, Director—Administrador de la Compañía Colombiana de Transportes, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º La Compañía Colombiana de Transportes se obliga á destinar para la conducción de los correos nacionales en el río Magdalena, los buques necesarios para que tal servicio sea prestado con las debidas regularidad y eficacia, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato.

Art. 2.º La Compañía se obliga á conducir de Honda á Barranquilla, y viceversa; de Barranquilla á Santa Marta, y de Santa Marta á Honda, volviendo á tomar de regreso en Barranquilla, no sólo los tres correos mensuales estipulados en el contrato aprobado por la Ley 117 de 1890, para el transporte de la correspondencia de la línea del Atlántico, sino también hasta tres correos mensuales más, si el recargo del tráfico obligare al despacho de otros tantos vapores. Los mencionados correos serán de correspondencia y de encomiendas del Interior y del Exterior. El Gobierno determinará el número de correos de encomiendas que deben movilizarse durante el mes.

La conducción del correo de Barranquilla á Santa Marta, y viceversa, continuará haciéndose, durante la vigencia del presente contrato, en la forma y términos expresados en el convenio celebrado entre el Agente Postal de Barranquilla y la Compañía Colombiana de Transportes, en primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve; para lo cual se considerará incorporado dicho contrato al presente.

Art. 3.º La Compañía Colombiana de Transportes recibirá en Honda, en la Administración de Correos, y en Barranquilla, en la Oficina de la Compañía, de los respectivos Agentes Postales, los correos de correspondencia, en bultos ó sacos cerrados, marcados, sellados y numerados; y los correos de encomiendas, en cajas cerradas, selladas, forradas, marcadas y numeradas, conforme á las respectivas facturas de remesas que dichos Agentes postales y el Mensajero, en su caso, presentarán á los Capitanes de los buques. De la entrega del correo, sea de corres-